



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04309-2012-PHIC/TC  
HUÁNUCO  
JOSÉ CARLOS CLEMENTE  
BARRENECHEA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Clemente Barrenechea contra la sentencia, de fojas 277, su fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de agosto de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y el Fiscal Superior del caso, denunciando exceso de carcerería y que habiendo solicitado el cambio de dicha detención se rechazó su pedido, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de violación sexual de menor edad (Expediente N.º 1228-2010). Al respecto afirma que pese a que en el proceso ha probado su inocencia los emplazados se niegan a ponerlo en libertad. Señala que ha quedado probado con documento irrefutable que su persona no ha cometido ningún delito. Agrega que los demandados continúan cometiendo abuso de autoridad al mantenerlo detenido en los calabozos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y no resolver su situación jurídica.
2. Que consta en autos que: *i)* por Resolución de fecha 26 de junio de 2010 se abrió el proceso penal con mandato de detención en contra del recurrente por el indicado delito; posteriormente, *ii)* el órgano judicial emplazado, por Resolución de fecha 28 de diciembre de 2011 varió dicha detención por la comparecencia restringida con arresto domiciliario, disponiendo que sea puesto a disposición de la Policía de Apoyo a la Justicia para que lo mantengan en custodia hasta que el actor señale domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Huánuco (pronunciamiento judicial del cual no se advierte su firmeza); *iii)* mediante Resolución N.º 47, de fecha 4 de junio de 2012, se declaró infundada la solicitud del actor sobre variación del mandato de comparecencia restringida con arresto domiciliario por la orden de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04309-2012-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOSÉ CARLOS CLEMENTE  
BARRENECHEA

comparecencia (pronunciamiento del cual no se aprecia su firmeza) y, ulteriormente, *iv*) la defensa del recurrente, a través de su escrito de fecha 26 de setiembre de 2012 señala que se encuentra probado fehacientemente que “*mi patrocinado el día de ayer (15 de setiembre de 2012) fue sentenciado abusivamente a 18 años de pena privativa de la libertad*” [fojas 309].

3. Que—siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho de la libertad individual del favorecido, que se habría materializado con el denunciado exceso de detención provisional y con la resolución que se pronunció en cuanto a la medida cautelar de la libertad de carácter provisional, ha cesado con la emisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra, resultando que a la fecha la restricción a su libertad personal dimana de este último pronunciamiento judicial, por lo que su actual situación jurídica es la de condenado. ***En tal sentido corresponde declarar improcedente la demanda.***

4. Que no obstante la improcedencia del presente hábeas corpus, y de cara a los hechos cuestionados en la demanda, este Colegiado considera pertinente señalar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras]. Asimismo, es oportuno recordar advertir que la firmeza importa que antes de interponerse la demanda constitucional se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar, al interior del proceso ordinario, la resolución judicial cuyo examen constitucional se pretenda y de la cual se denuncie que agravaría el derecho a la libertad individual [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, RTC 8690-2006-PHC/TC, RTC 2729-2007-PHC/TC RTC 02411-2011-PHC/TC, entre otros].



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04309-2012-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOSÉ CARLOS CLEMENTE  
BARRENECHEA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL